



Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00220-00
Demandante	Neifi Brigyd Brochero Conde y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Se pretende se libre mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en acuerdo conciliatorio del 3 de noviembre de 2016 alcanzado ante la Procuraduría General de la Nación y aprobado judicialmente.

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en la demanda, el título ejecutivo se encuentra compuesto por: (i) el auto del 3 de noviembre de 2016 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio prejudicial alcanzado ante la Procuraduría General de la Nación; (ii) la solicitud de pago de la conciliación prejudicial remitida a través de la empresa de mensajería Envía con la guía No. 066000522741 y recibida por la entidad accionada el 28 de febrero de 2017; (iii) la Resolución No. 2281 del 31 de marzo de 2017 mediante la cual la entidad accionada adoptó las medidas necesarias para dar cumplimiento a las conciliaciones y sentencias.

Ahora bien, revisados los documentos aportados para constituir el título ejecutivo complejo advierte el Despacho que los mismos fueron allegados en copia simple.

Así las cosas, el Despacho debe señalar que el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley".

Por lo tanto, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior, es confirmado por el artículo 246 del Código General del Proceso cuando dice: *"las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original o copia auténtica.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el título ejecutivo base de la presente ejecución no cumple con los requisitos formales, por ende procede el Despacho a negar el



mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no es susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor de NEIFI BRIGYD BROCHERO CONDE y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 37 del DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Arch.